



# Asamblea General

Distr. general  
14 de enero de 2014  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 67º período de sesiones (26 a 30 de agosto de 2013)**

### **Nº 27/2013 (Emiratos Árabes Unidos)**

#### **Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de junio de 2013**

**Relativa a: Rami Shaher Abdel Jalil al-Mrayat**

**El Gobierno no ha respondido a la comunicación.**

**El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42, que prorrogó y especificó el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  3. a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  4. b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  5. c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de

GE.14-10249 (S) 040214 060214



\* 1 4 1 0 2 4 9 \*

Se ruega reciclar



Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

6. d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

7. e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

8. El caso fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

9. Rami Shaher Abdel Jalil al-Mrayat (رامي شاهر عبدالجليل المرابطات) es un ciudadano jordano nacido en Ammán en septiembre de 1987 que reside con sus padres en Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos). El Sr. Al-Mrayat trabajó como técnico para Gulf Aircraft Maintenance Company en Abu Dhabi.

10. En noviembre de 2010, el Sr. Al-Mrayat solicitó un visado para realizar una visita de cuatro días a su prometida, que vivía en la República Islámica del Irán. Viajó de nuevo a este país en abril de 2011, durante tres días, para preparar su casamiento.

11. El 20 de julio de 2011, el Sr. Al-Mrayat recibió una llamada de los servicios de seguridad de los Emiratos Árabes Unidos; le pidieron reunirse con varios agentes para responder algunas preguntas sobre su viaje. Varios días después, el Sr. Al-Mrayat recibió una nueva llamada de los mismos agentes. Según la fuente, le proporcionaron un dispositivo de grabación moderno que parecía una llave de automóvil y le pidieron que fuera a la embajada iraní para reunirse y grabar su encuentro con un empleado llamado Hassan Nouri, a quien preguntaría sobre los documentos y los procedimientos necesarios para su casamiento. El Sr. Al-Mrayat tuvo miedo y se sintió amenazado por los servicios de seguridad de los Emiratos Árabes Unidos, por lo que siguió las instrucciones y se dirigió a la embajada iraní, donde, según parece, preguntó por los procedimientos del casamiento y se fue. A continuación, los servicios de seguridad del Estado recuperaron inmediatamente el dispositivo de grabación.

12. Tres meses después, el Sr. Al-Mrayat encontró un nuevo puesto de trabajo en Jordania. Firmó un contrato de aprendiz de piloto comercial con una empresa de Ammán llamada Jordan Aviation. En octubre de 2011, el Sr. Al-Mrayat renunció a su puesto en Gulf Aircraft Maintenance Company y anuló su visado de trabajo por conducto de la empresa con el fin de planificar su regreso a Jordania para incorporarse a su nuevo empleo.

13. El 19 de noviembre de 2011, el Sr. Al-Mrayat estaba a punto de salir de los Emiratos Árabes Unidos para ir a Jordania. Después de obtener su tarjeta de embarque, se le dijo en el puesto de control de inmigración del Aeropuerto Internacional de Abu Dhabi que no se le permitía salir del país, y fue llevado de inmediato por agentes de los servicios de seguridad del Estado.

14. Al parecer, seis hombres vestidos con ropa blanca tradicional de los Emiratos y una agente de policía trasladaron al Sr. Al-Mrayat al apartamento de sus padres donde había estado viviendo. Se pidió a los padres y al hermano menor del Sr. Al-Mrayat que

permanecieran sentados mientras los seis hombres llevaban a cabo un registro completo de la vivienda, sin mostrar ninguna orden judicial ni documento oficial. Después de buscar durante dos horas, se incautaron de computadoras portátiles y discos compactos (CD) que pertenecían al padre y al hermano menor del Sr. Al-Mrayat, además de todas las pertenencias de este último, incluido su dinero (7.100 dólares de los Estados Unidos y 8.000 dirhams de los Emiratos Árabes Unidos), e informaron a los padres que se llevaban al Sr. Al-Mrayat a la "residencia de atenciones sociales" y que estaría de nuevo en casa en un plazo de 24 horas.

15. Según la fuente, el Sr. Al-Mrayat fue llevado a un centro de detención, sin acceso a un abogado ni a su familia, y fue gravemente torturado durante las primeras semanas de su privación de libertad. Lo insultaron y le prohibieron sentarse y dormir durante toda la primera semana. Según se ha informado, le aplicaron descargas mediante una silla eléctrica y fue golpeado varias veces. El Sr. Al-Mrayat siempre tuvo los ojos vendados mientras lo golpeaban. Supuestamente lo obligaron después a firmar confesiones en las que declaró estar espiando en los Emiratos Árabes Unidos para la República Islámica del Irán.

16. El 4 de abril de 2012, el Sr. Al-Mrayat fue trasladado a la prisión de Al-Wathba y, por primera vez, tuvo acceso a un abogado. Compareció ante el Tribunal Supremo Federal el 28 de mayo de 2012. El 30 de julio de 2012 fue condenado a cinco años de prisión, supuestamente sobre la base de confesiones obtenidas mediante tortura.

17. Según la fuente, el juicio del Sr. Al-Mrayat comenzó el 28 de mayo de 2012; el 23 de julio habían tenido lugar seis audiencias de un máximo de 15 minutos, y el 30 de julio de 2012 el Tribunal emitió su veredicto, en el que condenó al señor Al-Mrayat a cinco años de prisión, la pena más severa para un caso de este tipo. Puesto que la causa fue resuelta directamente por el Tribunal Supremo Federal, la sentencia es firme y contra ella no cabe recurso. La fuente señala que el Sr. Al-Mrayat nunca compareció ante un tribunal de primera instancia. Al parecer, el traslado directo de la causa al Tribunal Supremo Federal no fue solicitado por la fiscalía y viola la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos, cuyo artículo 25 afirma que "todos los ciudadanos son iguales ante la ley", así como el artículo 40, según el cual "los extranjeros gozarán de los derechos y libertades garantizados por las convenciones y tratados internacionales en que los Emiratos Árabes Unidos sean parte". En consecuencia, no parece haber ningún argumento que justifique el enjuiciamiento directo del Sr. Al-Mrayat por el Tribunal Supremo Federal sin haber comparecido previamente ante un tribunal de primera instancia.

18. La fuente afirma que el artículo 67 de la Ley del Tribunal Supremo Federal establece que "las sentencias del Tribunal Supremo serán firmes y vinculantes para todas las partes, y contra ellas no cabrá ninguna vía de recurso, excepto en los juicios *in absentia* en materia penal". La imposibilidad de que el Sr. Al-Mrayat recurra su sentencia contradice los principios básicos de las normas internacionales de un juicio imparcial, así como el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual "[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

19. La fuente afirma que durante el juicio no se presentaron pruebas materiales que implicaran al Sr. Al-Mrayat. A pesar del registro completo llevado a cabo en su casa, de acusarlo de haber llamado y hablado con un tal Hassan Nouri, "agente de inteligencia iraní", y de confirmar que el Sr. Al-Mrayat había sido vigilado durante un año y medio, la fiscalía no mostró ninguna cinta, grabación audiovisual o fotografía que implicara al Sr. Al-Mrayat. Según la fuente, la falta de pruebas materiales en el juicio entraña que el Sr. Al-Mrayat fue condenado únicamente sobre la base de sus confesiones, que supuestamente fueron obtenidas mediante tortura. Por otra parte, el Sr. Al-Mrayat y su abogado no tuvieron ocasión de declarar durante ninguna de las audiencias. El abogado del

Sr. Al-Mrayat solo fue autorizado a asistir al juicio y únicamente se le permitió presentar un escrito al comienzo del juicio.

20. Los Emiratos Árabes Unidos se adhirieron a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 19 de julio de 2012. Sin embargo, la fuente informa que el Sr. Al-Mrayat fue gravemente torturado y recluido en secreto antes de su traslado a la cárcel de Al-Wathba. Fue objeto de palizas, privación de sueño, insultos y descargas eléctricas, y no tuvo contacto con el mundo exterior durante 134 días. La fuente afirma que la confesión obtenida mediante tortura fue utilizada contra el Sr. Al-Mrayat durante el juicio, en contravención de la Convención contra la Tortura, así como del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

21. Según la fuente, la detención del Sr. Al-Mrayat también infringe las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, establecidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el artículo 8 de la Declaración establece que "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". La fuente también afirma que el derecho a impugnar el fundamento jurídico de la detención es un componente esencial del derecho garantizado por el artículo 8 de la Declaración; sin embargo, hasta la fecha, el Sr. Al-Mrayat no ha sido autorizado a invocar ese derecho ni se le ha permitido presentar una solicitud de *habeas corpus*, prevista en el principio 32 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo). Según la fuente, el incumplimiento de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial denota el carácter arbitrario de la detención del Sr. Al-Mrayat.

#### *Respuesta del Gobierno*

22. El Grupo de Trabajo transmitió las acusaciones formuladas por la fuente al Gobierno el 20 de junio de 2013, y le pidió información detallada sobre la situación del Sr. Al-Mrayat y sobre las disposiciones jurídicas que justificaban la continuación de su detención. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna del Gobierno.

#### **Deliberaciones**

23. A pesar de no haber recibido información del Gobierno, y sobre la base de la información que se le ha facilitado, el Grupo de Trabajo se considera en condiciones de emitir una opinión sobre la detención del Sr. Al-Mrayat de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

24. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que los Emiratos Árabes Unidos no son un Estado signatario de muchas de las convenciones de derechos humanos de las Naciones Unidas, y que los procedimientos especiales de las Naciones Unidas —como este Grupo de Trabajo— se encuentran entre los escasos mecanismos internacionales de supervisión de los derechos humanos cuyo mandato incluye a los Emiratos Árabes Unidos.

25. El Grupo de Trabajo abordará, en primer lugar, las cuestiones jurídicas relativas a los testimonios autoincriminatorios y a la asistencia o representación jurídicas. El caso que ocupa al Grupo de Trabajo es el de un individuo que fue juzgado y condenado sobre la base de una confesión supuestamente obtenida mediante tortura. Según se ha informado, no se le proporcionó un abogado durante su interrogatorio.

26. Las garantías procesales relativas a un juicio imparcial formuladas en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyen la base de otras condiciones más concretas en cuanto a la exclusión de la autoincriminación y al derecho a la asistencia

y la representación jurídicas, así como a otras salvaguardias en el caso de las confesiones<sup>1</sup>. En su jurisprudencia sobre la tortura y la confesión, y reflejando el derecho internacional consuetudinario, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el texto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "ha de entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica, directa o indirecta, por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión de culpabilidad"<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo ha hecho numerosas referencias a dicha jurisprudencia y también se remite a su deliberación N° 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario<sup>3</sup>.

27. En la comunicación *Bondar c. Uzbekistán*<sup>4</sup>, el Comité de Derechos Humanos determinó que se había infringido el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, ya que no se había proporcionado un abogado a la víctima durante el interrogatorio y se le había denegado el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su propia elección. El Comité de Derechos Humanos también determinó que se había cometido una infracción del artículo 14, párrafo 3 g), al haberse obtenido una confesión mediante tortura<sup>5</sup>.

28. El Grupo de Trabajo recuerda y coincide con la Observación general N° 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en relación con las confesiones obtenidas mediante tortura, postura que refleja el derecho internacional consuetudinario y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

29. "Por último, el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad." (Párr. 41.)

30. La prohibición de la tortura y la obligación de prevenir la tortura consagradas en el derecho internacional constituyen motivos, más allá e independientemente de las garantías procesales relativas a un juicio imparcial, para excluir las confesiones obtenidas sin que el

<sup>1</sup> Véanse las deliberaciones de la opinión 40/2012 (Marruecos) del Grupo de Trabajo y las referencias correspondientes.

<sup>2</sup> Véanse las deliberaciones de la opinión 40/2012 (Marruecos) del Grupo de Trabajo, en particular el párrafo 43, y las referencias correspondientes, como las comunicaciones del Comité de Derechos Humanos N° 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, dictamen aprobado el 8 de abril de 1991, párr. 5.5; N° 330/1988, *Berry c. Jamaica*, dictamen aprobado el 4 de julio de 1994, párr. 11.7; N° 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2004, párr. 7.4; N° 912/2000, *Deolall c. Guyana*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2004, párr. 5.1; y N° 1769/2008 *Bondar c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 7.6. Véase también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular los casos *Tibi vs. Ecuador*, Serie C, N° 114, 7 de septiembre de 2004, párr. 146; *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Serie C, N° 103, 27 de noviembre de 2003, párr. 93; y *Cantoral-Benavides vs. Perú*, Serie C, N° 69, 18 de agosto de 2000, párr. 104.

<sup>3</sup> A/HRC/22/44, párrs. 37 a 85.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1769/2008 *Bondar c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 7.4.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 7.6.

acusado haya tenido acceso a asistencia letrada. Además de la prohibición de la tortura consagrada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que también establece un gran número de obligaciones de los Estados partes para prevenir la tortura (en particular el artículo 11) y de la que los Emiratos Árabes Unidos son un Estado signatario.

31. El Grupo de Trabajo también recuerda la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de *Bélgica c. el Senegal* (2012)<sup>6</sup>, en la que se afirma lo siguiente:

32. "A juicio de la Corte, la prohibición de la tortura es parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en una norma imperativa (*jus cogens*).

33. Esa prohibición se basa en una práctica internacional generalizada y en la *opinio juris* de los Estados. Aparece en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal (en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y la resolución 3452/30 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) y se ha incorporado en la legislación interna de casi todos los Estados; por último, los actos de tortura son habitualmente denunciados en los foros nacionales e internacionales."

34. El Grupo de Trabajo recuerda también las preocupaciones y recomendaciones a este respecto del Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura. En relación con el artículo 2 de la Convención contra la Tortura, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia en el asunto *Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro* (2007), observó que "el contenido de la obligación de prevenir varía de un instrumento a otro, en función de la redacción de las disposiciones pertinentes y de la naturaleza de los actos que se quieran prevenir"<sup>7</sup>. En su Observación general N° 2 (2008), el Comité contra la Tortura afirma que la obligación de impedir los actos de tortura tiene "gran alcance"<sup>8</sup>. El Comité señala además que el contenido de esa obligación no es estático: "el concepto y las recomendaciones del Comité respecto de las medidas eficaces están en continua evolución"<sup>9</sup>, de modo que los medios eficaces de prevención incluyen, aunque no exclusivamente, "las medidas previstas en los artículos 3 a 16 [de la Convención]"<sup>10</sup>.

35. Por otra parte, las recomendaciones generales del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>11</sup> ponen de relieve que las confesiones realizadas por personas privadas de libertad que no tengan lugar en presencia de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio en un tribunal, y que los tribunales no deberían admitir las pruebas obtenidas en un lugar de detención que no sea oficial y que no sean confirmadas por el detenido durante un interrogatorio en locales oficiales:

36. "Los interrogatorios deberían celebrarse únicamente en centros oficiales y debería estipularse por ley la eliminación de lugares secretos de detención. El mantenimiento de

<sup>6</sup> Corte Internacional de Justicia, *Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo de 20 de julio de 2012, párr. 99.

<sup>7</sup> Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, fallo de 26 de febrero de 2007, párr. 429 (pág. 180).

<sup>8</sup> Véase Comité contra la Tortura, Observación general N° 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, párr. 3.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 1.

<sup>11</sup> Véase E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

una persona en un lugar de detención secreto o que no sea oficial llevado a cabo por un funcionario debería castigarse como delito. Los tribunales no deberían admitir las pruebas obtenidas en un lugar de detención que no sea oficial y que no sean confirmadas por el detenido durante un interrogatorio en locales oficiales. Las confesiones realizadas por personas privadas de libertad que no tengan lugar en presencia de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio en un tribunal, salvo como prueba contra los acusados de haber obtenido la confesión con medios ilícitos."

37. Uno de los fines del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es proporcionar salvaguardias para evitar que las autoridades investigadoras ejerzan sobre el acusado toda presión física o psicológica, directa o indirecta, con el fin de obtener una confesión de culpabilidad. Los derechos relativos a la autoincriminación y al asesoramiento jurídico no son solamente una medida de protección de los intereses del acusado, sino que también redundan en beneficio de la sociedad en su conjunto y de la confianza y la eficiencia del proceso legal: si se protege suficientemente a aquellos cuya culpabilidad o inocencia pueda establecerse sobre la base de confesiones hechas en momentos de vulnerabilidad, se promueve la confianza en la fiabilidad de esos testimonios. Las confesiones hechas sin acceso a asesoramiento jurídico no pueden ser admitidas como prueba en los juicios en materia penal. Esto es aplicable a las confesiones hechas en cualquier etapa del proceso de investigación, antes, durante o después de cualquier período de custodia policial.

38. En el presente caso, la confesión se hizo durante el proceso de investigación, sin que el acusado tuviera acceso a asistencia letrada. De esa manera, se infringió el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

39. También en el presente caso, la fuente afirma que la confesión fue obtenida mediante tortura. Las acusaciones de tortura y la falta de pruebas que corroboren la confesión constituyen también obstáculos a la admisión de la confesión en un juicio. El caso que ocupa al Grupo de Trabajo pone de relieve los problemas de las sentencias que se basan en confesiones. El derecho a un juicio imparcial requiere un examen riguroso de las cuestiones relativas a la confesión en general; nada parece indicar que dicho examen se llevara a cabo. También debe realizarse una investigación independiente cuando hay denuncias de tortura; nada parece indicar que dicha investigación se llevara a cabo en el presente caso. Aunque hubiera habido indicios de lo contrario, el escrutinio de la acción del Gobierno por los órganos de supervisión internacionales, como este Grupo de Trabajo, habría sido particularmente intenso a la luz de la denuncia de violación de los derechos humanos. Por lo tanto, se cometió también una violación del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

40. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que se ha cometido una violación de los artículos 5, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que el caso se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a que hace referencia el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

### **Decisión**

41. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Rami Shaher Abdel Jalil al-Mrayat es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a que hace referencia el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

42. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Al-Mrayat y ponerla en conformidad con las normas y principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo opina que una reparación adecuada sería liberar al Sr. Al-Mrayat y otorgarle el derecho a una indemnización de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo somete las acusaciones de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

44. El Grupo de Trabajo observa que, en el examen periódico universal de 2013, los Emiratos Árabes Unidos afirmaron que estaban estudiando la posibilidad de adherirse a algunas convenciones de las Naciones Unidas<sup>12</sup>. El Grupo de Trabajo alienta a los Emiratos Árabes Unidos a ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*[Aprobada el 29 de agosto de 2013.]*

---

---

<sup>12</sup> A/HRC/23/13, párr. 11.